



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HECTOR IVÁN MEJÍA NARANJO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICADO:	05-001-23-33-000-2013-00307-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.
ASUNTO:	INTERLOCUTORIO NRO. SPO 110

TEMA: Rechazo de la demanda por no cumplir requisitos. Petición Previa a la Administración es requisito de procedibilidad para accionar en defensa de los derechos e intereses colectivos.

El señor HECTOR IVÁN MEJÍA NARANJO- actuando en nombre propio, presentó demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, presentó demanda de acción popular, consagrada para la protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a la ley 472 de 1998 y al artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), proferido por el Despacho del Ponente, se inadmitió la demanda para que el demandante aportara la prueba de la solicitud previa hecha a la entidad conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011, inciso último.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver y no se observa en el expediente que el actor hubiera procedido de conformidad.

Corresponde a la Sala, resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES



El artículo 20 ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que la demanda, cuando se presenta sin el lleno de los requisitos, se inadmita para que dentro de los tres (3) días siguientes se corrija; so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

Los medios de control para la protección de los derechos colectivos o acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Y en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 así:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Significa lo anterior, que previo a demandar la protección de derechos e intereses colectivos, es necesario acreditar que se solicitó a la entidad presuntamente responsable de la vulneración de estos derechos; ejecutar acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo en el artículo 161, numeral 4 de la citada ley; establece como requisito previo para incoar este tipo de pretensiones, que debe acreditarse la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo código.



En este orden de ideas, y encontrándose vigente los artículos 161 y 144 de la ley 1437 de 2011; se concluye que lo procedente el rechazo de la demanda, por falta de este requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor **HECTOR IVÁN MEJÍA NARANJO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO